



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, en la causa iniciada a raíz de una denuncia anónima recibida en la línea 145, con relación al funcionamiento de un prostíbulo en un departamento de la calle Pedernera 254 de esta ciudad.

Con sustento en las tareas investigativas efectuadas por la división especializada de la Policía Federal, así como también en el resultado de las intervenciones telefónicas y el allanamiento del domicilio, medidas a partir de las cuales pudo conocerse que la titular y moradora del inmueble, P J , lo facilitaría a otras mujeres mayores de edad para el ejercicio voluntario e independiente de la prostitución, la justicia federal declinó su competencia en el entendimiento de que no surgían elementos suficientes para validar la hipótesis delictiva de la trata de personas, pero sí para los delitos de los artículos 125 bis, 127 del Código Penal o la infracción a la ley 12.331.

La justicia ordinaria rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que de momento no se habría descartado con certeza la existencia de otras víctimas en situación de vulnerabilidad; y que con relación a la mujer hallada en el inmueble, quien sería oriunda de la provincia de Formosa, tampoco podría desecharse la posibilidad de un discurso dirigido por un tercero.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto.

Según mi parecer, las diligencias de investigación llevadas a cabo por la jurisdicción declinante, que inicialmente asumió en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto, completan un cuadro probatorio suficiente que, en el estado en que se encuentra la causa, permite dar sustento razonable a la calificación legal postulada por la fiscalía y el juzgado federal para desestimar la hipótesis delictiva de su incumbencia.

Más allá de la referencia en contrario dada por justicia nacional acerca de lo prematuro de la cuestión y la existencia de ciertos condicionantes en la declaración de M É P –única mujer hallada en el domicilio en situación de prostitución– no se advierten otros elementos demostrativos de los supuestos del artículo 145 bis o ter del Código Penal.

En resumen, aprecio que los fundamentos expuestos por la jurisdicción federal resultan bastantes para justificar que el trámite de autos no continúe ante sus estrados, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre otros), pues privan de verosimilitud a la hipótesis del delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Incidente N° 1 – NN: N.N. y otro s/ incidente de incompetencia

CFP 2716/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.11.2024 12:14:52